



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISION ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 172-2026-P-CO-UNJ



Jaén, 11 de junio de 2026.

VISTO:

El Memorando N° 371-2026-UNJ-P, recepcionado con fecha 11 de junio de 2026, emitido por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNJ; Informe Legal N° 299-2026-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 28 de mayo de 2026, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica; Solicitud con Registro N° 1282961, de fecha 20 de mayo de 2026, emitido por la servidora Mg. Dalila López Quispe; Resolución Presidencial N° 104-2026-P-CO-UNJ, de fecha 23 de abril de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al cuarto párrafo del Artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 8° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria, así como con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, el Estado reconoce la autonomía Universitaria en su régimen normativo, de gobierno, académico, investigación administrativo y económico;

Que, a través del numeral 5.2 de la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, modificado por Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, y la Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, establece que, la comisión Organizadora tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, es el personero y representante legal de la Universidad conforme a lo dispuesto por la Ley Universitaria N° 30220, tiene a su cargo y Dedicación Exclusiva la Dirección, Conducción y Gestión del Gobierno Universitario en todos sus ámbitos. Y de acuerdo al Numeral 6.1.5, literal d) de la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado por la RVM N° 055-2022-MINEDU y RVM N° 053-2022-MINEDU, son funciones del Presidente de la Comisión Organizadora, Emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia;

Que, mediante el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, a través del numeral 120.1 del Artículo 120° del mismo cuerpo normativo, señala que: "Se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos";

Que, mediante el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que:

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. (Texto según el Artículo 207° de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272);



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 172-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

Que, con el Artículo 220° del mismo cuerpo normativo, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante el numeral 226.1 del Artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la Suspensión de la ejecución, señala que: "La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado";

Que, a través de la Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de septiembre de 2020, se resuelve, APROBAR el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén;

Que, con el Artículo 6° del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, establece que: "En razón a su naturaleza y fines, la UNJ se rige por el principio de autonomía universitaria que sustenta el autogobierno, la autogestión, la autorregulación y se ejerce conforme a lo establecido por la Constitución Política del Perú, Ley Universitaria N° 30220, el presente Estatuto y normas aplicables a la materia";

Que, mediante la Resolución Presidencial N° 104-2026-P-CO-UNJ, de fecha 23 de abril de 2026, se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES, presentada por la servidora CPC. DALILA LÓPEZ QUISPE;

Que, a través de la Solicitud con Registro N° 1282961, de fecha 20 de mayo de 2026, la servidora Mg. Dalila López Quispe comunica al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, que: "Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Presidencial N° 104-2026-P-CO-UNJ, de fecha 23 de abril de 2026, que DECLARA IMPROCEDENTE su solicitud de HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES, toda vez que, dicha Resolución impugnada incurre en motivación aparente e insuficiente, vulnerando el Artículo 3 numeral 4 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que únicamente invoca la Ley de Presupuesto sin efectuar análisis concreto respecto a la identidad funcional, equivalencia ocupacional y desigualdad remunerativa acreditada entre la recurrente y la servidora homóloga. La Entidad omitió analizar: Igualdad de régimen laboral; Equivalencia funcional; Identidad de cargo; Antigüedad laboral; Inexistencia de causa objetiva que justifique la diferencia salarial. Asimismo, la Entidad incurre en errónea interpretación de la Ley de Presupuesto, confundiendo incremento remunerativo con homologación salarial basada en igualdad constitucional, su persona no solicita: Creación de beneficios; Incremento arbitrario; Bonificaciones nuevas, lo solicitado consiste exclusivamente en corregir una desigualdad remunerativa arbitraria existente dentro de la misma Entidad pública.

A su vez, señala agravios concretos:

Primer Agravio: Vulneración directa del Derecho Constitucional a la Igualdad Remunerativa

La Resolución impugnada mantiene una diferencia salarial arbitraria entre trabajadoras del mismo régimen CAS, misma Entidad y funciones equivalentes, sin acreditar objetivamente:

- Mayor responsabilidad funcional
- Especialización diferenciada
- Jerarquía superior
- Mayor complejidad técnica.

Segundo Agravio: Motivación Aparente y Defectuosa

La administración no desarrolla análisis técnico, funcional ni constitucional que justifique válidamente la diferencia remunerativa existente.

Tercer Agravio: Errónea Aplicación de la Ley de Presupuesto



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 172-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026



La Entidad utiliza indebidamente la Ley de Presupuesto para legitimar una desigualdad salarial arbitraria incompatible con la Constitución.

Cuarto Agravio: Vulneración del Principio de Razonabilidad

La Resolución resulta arbitraria debido a que no existe relación lógica ni proporcional entre los hechos acreditados y la decisión adoptada.

Quinto Agravio: Afectación Económica Continua

La Resolución mantiene una diferencia salarial aproximada de S/436.00 mensuales desde junio de 2024, ocasionando perjuicio económico permanente y menoscabo a la dignidad laboral de la recurrente.

Sexto Agravio: Inobservancia del Principio de Verdad Material

La Entidad no realizó evaluación comparativa integral de funciones, perfiles ni responsabilidades funcionales.

Es por ello que, solicita que el superior jerárquico:

- REVOQUE la resolución impugnada.
- Declare FUNDADA la solicitud de homologación remunerativa.
- Disponga la homologación de su remuneración mensual a la suma de S/4,000.00.
- Ordene el pago de devengados e intereses legales correspondientes";

Que, con el Informe Legal N° 299-2026-UNJ/P/OAJ, recepcionado con fecha 28 de mayo de 2026, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, que: "En mérito al análisis normativo y las opiniones presentes en el expediente emite opinión legal conforme a:

- "Sobre la admisibilidad: El Recurso de Apelación resulta formalmente ADMISIBLE por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y cumplir los requisitos del Artículo 208° del TUO de la Ley N° 27444.
- Sobre el fondo: Ninguno de los seis agravios alegados resulta amparable en sede administrativa, en tanto: (i) existen diferencias funcionales y de responsabilidad objetivamente acreditadas; (ii) rige una prohibición presupuestal expresa e imperativa; y (iii) el régimen CAS impide la modificación del monto de la retribución originalmente pactada.
- Sobre la motivación: La Resolución Presidencial N° 104-2026-P-CO-UNJ tiene motivación suficiente por remisión a los informes técnicos y legales que obran en el expediente, sin que se configure motivación aparente o defectuosa.

Por lo que, en atención a los fundamentos expuestos, la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión: declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Mg. Dalila López Quispe, contra la Resolución Presidencial N° 104-2026-P-CO-UNJ y al no haberse acreditado la concurrencia de los requisitos legales y jurisprudenciales exigibles para la procedencia de la homologación remunerativa en sede administrativa, manteniéndose incólume la prohibición presupuestal vigente establecida en el Artículo 6° de la Ley N° 32513 y normas concordantes, recomendando:

- EMITIR el acto resolutivo que declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Mg. Dalila López Quispe contra la Resolución Presidencial N° 104-2026-P-CO-UNJ.
- NOTIFICAR a la Mg. Dalila López Quispe el acto resolutivo a emitir";

Que, a través del Memorando N° 371-2026-UNJ-P, recepcionado con fecha 11 de junio de 2026, el Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén solicita a la Secretaria General, la proyección de la Resolución Presidencial que DECLARE INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la servidora Mg. Dalila López Quispe, contra la Resolución Presidencial N° 104-2026-P-CO-UNJ, conforme a lo expuesto y concluido en el Informe Legal N° 299-2026-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

COMISIÓN ORGANIZADORA PRESIDENCIA

"Año de la Esperanza y del Fortalecimiento de la Democracia"



UNIVERSIDAD
NACIONAL DE JAÉN

N° 172-2026-P-CO-UNJ

11-JUNIO-2026

UNJ/P/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica. La referida opinión legal sustenta que el marco normativo vigente, conforme al Artículo 6° de la Ley N° 32513 y normas concordantes;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220-Ley Universitaria: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución", aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificada con Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU, el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de setiembre de 2020, y; conforme a las atribuciones conferidas mediante Resolución Viceministerial N° 098-2026-MINEDU, de fecha 28 de mayo de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la servidora **Mg. DALILA LÓPEZ QUISPE**, contra la Resolución Presidencial N° 104-2026-P-CO-UNJ, de fecha 23 de abril de 2026, al no haberse acreditado la concurrencia de los requisitos legales y jurisprudenciales exigibles para la procedencia de la homologación remunerativa en sede administrativa, manteniéndose incólume la prohibición presupuestal vigente establecida en el Artículo 6° de la Ley N° 32513 y normas concordantes; en mérito al Informe Legal N° 299-2026-UNJ/P/OAJ, y a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **Mg. DALILA LÓPEZ QUISPE** y a las instancias correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER LA PUBLICACIÓN en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Jaén www.unj.edu.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
Mg. Eveling Tatiana Noriega Trujillo
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN
COMISIÓN ORGANIZADORA
Dr. Abel Melchor García Bazán
PRESIDENTE